Resolución Ministerial

Lima, 27 de febrero del 2025

N° 00213-2025-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO ADRIANZEN BRITO; los Oficios N° 1572 CCFFAA/OAN/URE y N° 6166 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y el Informe Legal N° 00358-2025-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorga beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se reconoce la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *"haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa"*;

Que, asimismo, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, de fecha 21 de marzo de 2017, vigente al momento de la emisión de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95, que resuelve reconocer como Combatiente al civil EP FLAVIO ADRIANZEN BRITO; y la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, de fecha 25 de noviembre de 2022, vigente al momento de la presentación del recurso impugnatorio, se establecen procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), y se desarrollan criterios que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, con Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95 se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al civil

MINISTERIO DE DEFENSA V.B. DIGITAL JROJASA OGAJ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVULMK, clave: 1248**

EP FLAVIO ADRIANZEN BRITO, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 124 CCFFAA/OAN de fecha 23 de marzo de 2023, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 288 CCFFAA/OAN/95;

Que, en el presente caso, no se observa cargo de notificación de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 124 CCFFAA/OAN de fecha 23 de marzo de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el recurrente; sin embargo, debe advertirse que mediante Oficio N° 1572 CCFFAA/OAN/URE el Secretario de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas comunica que, con fecha 23 de octubre de 2023, el ciudadano FLAVIO ADRIANZEN BRITO interpone recurso de apelación contra la referida resolución, adjuntando en dicho documento una copia de la resolución impugnada; por lo que, ante la evidencia de que el citado impugnante tuvo conocimiento pleno de la resolución recurrida, debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la misma norma legal;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante el recurso de apelación, el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través de los Oficios N° 1572 CCFFAA/OAN/URE y N° 6166 CCFFAA/OAN/URE la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado por el administrado, se advierte que el recurrente pretende que la resolución impugnada sea declarada nula, por haber participado en forma activa y directa en la zona de combate del Alto Cenepa del año 1995, y como consecuencia de ello se le reconozca como Defensor de la Patria, conforme a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVULMK, clave: 1248**

Que, además, el recurrente sostiene que debió calificársele como Defensor de la Patria, toda vez que reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley N° 26511; es decir, ha participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa en el año 1995, integrando el Batallón de Infantería de Selva N° 85 – BIS N° 85;

Que, aunado a ello, el impugnante considera que no hay sustento para declarar infundado su recurso impugnatorio, toda vez que no se ha investigado y justificado los medios probatorios adjuntados por el recurrente, para lo cual adjunta la Constancia de Servicio Militar y el Oficio N° 270/JRRE/S-6.b.7.b del Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército;

Que, el literal c. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, define el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa como acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la Zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 enero y el 28 febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no pueden ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del artículo 3 del referido Reglamento, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

1) Por el Norte: Línea de frontera
2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del citado Reglamento de la Ley N° 26511, establece que uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, es haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, es pertinente mencionar que la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE, Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995, la cual se encuentra vigente a partir del 25 de noviembre de 2022, establece en el ítem 1 del Anexo "E" que el Batallón de Infantería de Selva N° 85, BIS N° 85, cumple con los requisitos de acuerdo al Parte de Guerra, para los integrantes que participaron en los Puestos de Vigilancia de PACHACUTEC, CHEQUEIZA, CAHUIDE y CASTRO, y en las operaciones militares de Ataques al PV (E) "Monge", PV (E) "Nuevo Tte Ortiz" y PV (E) "ETSA" sean reconocidos como Defensores de la Patria;

Que, en ese sentido, corresponde verificar lo opinado por la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, a través del Informe Técnico N° 044-2023/CCFFAA/OAN, en el cual concluye que, de acuerdo a los documentos adjuntados en el expediente administrativo y solicitados por la Institución Armada a la cual perteneció el solicitante, sólo se acredita que el ciudadano FLAVIO ADRIANZEN BRITO, se encuentra consignado en el Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE), donde no brinda mayor información sobre fechas, lugares y acciones de participación del recurrente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVULMK, clave: 1248**

Que, en consecuencia, la afirmación del impugnante respecto a su participación integrando el Batallón de Infantería de Selva N° 85 - BIS N° 85, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente que su participación se haya efectuado dentro del ámbito geográfico durante el periodo establecido en los literales c) y g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511; tampoco acredita el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del acotado Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por otro lado, respecto a la Constancia de Servicio Militar que adjunta el recurrente como medio probatorio, se verifica que el ciudadano FLAVIO ADRIANZEN BRITO perteneció al Batallón de Infantería de Selva N° 85 - BIS N° 85, prestando servicios del 01 de setiembre de 1989 al 30 de agosto de 1991, evidenciándose el incumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, respecto a su participación en el periodo comprendido del 26 de enero al 28 de febrero y acontecimientos ocurridos hasta el 31 de diciembre de 1995, uno de los requisitos generales para evaluar el cambio de calificación de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, asimismo, el impugnante presenta, en su recurso de apelación, el Oficio N° 270/JRRE/S-6.b.7.b del Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército, el cual manifiesta que realizada la verificación del Parte de Guerra operaciones militares en el "Alto Cenepa" del COPERE en el (Tomo 2-2, folio 271/ítem 02), no consigna el nombre del ciudadano ADRIANZEN BRITO FLAVIO; sin embargo, consigna el nombre del reservista ADRIANZEN BRITO FLAVIO y no detalla mayor información sobre su participación en el conflicto;

Que, sobre lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE en su Anexo "A", señala lo siguiente:"e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(…)

(10) El Parte de Guerra del Comando de Personal del Ejército (COPERE), no será considerado ya que no contiene la información completa de los administrados, relacionada a la fecha, área geográfica de participación y misionamiento; y menos aún, si el administrado tuvo contacto directo e inminente con el enemigo, en misión de combate y poniendo en riesgo su vida, no pudiéndose determinar el cumplimiento de los requisitos de ley para ser considerado como Defensor de la Patria. (…)."

Que, en virtud del análisis efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00358-2025-MINDEF/SG-OGAJ, advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a través de su recurso administrativo no enervan el contenido la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 124 CCFFAA/OAN; al haberse emitido en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente y luego de verificarse que no adolece de ningún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria. Asimismo, señala que, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber acreditado una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVULMK, clave: 1248**

Que, por lo expuesto, el órgano de asesoramiento jurídico del Ministerio de Defensa concluye que el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Flavio ADRIANZEN BRITO, contra la Resolución N° 124 CCFFAA/OAN, deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor FLAVIO ADRIANZEN BRITO, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 124 CCFFAA/OAN del 23 de marzo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor FLAVIO ADRIANZEN BRITO, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en la sede digital del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ASTUDILLO CHAVEZ Walter Enrique FAU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2025 22:22:06-0500

Walter Enrique Astudillo Chávez
Ministro de Defensa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Defensa, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://www.mindef.gob.pe/validate** e ingresando los siguientes datos: **Código: BVULMK, clave: 1248**